

“ESTATUTOS DE CHILQUINTA TRANSMISIÓN S.A.”

PREÁMBULO: Se constituye una sociedad anónima cerrada /en adelante, la “**Sociedad**”, que se registrará por los estatutos y en todo aquello que no sea regulado en ellos, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento, y por las demás normas que le sean aplicables.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la Sociedad será “**CHILQUINTA TRANSMISIÓN S.A.**”

ARTÍCULO SEGUNDO: Su domicilio será la parte de la provincia de Valparaíso sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, sin perjuicio de las agencias, sucursales y representaciones que puedan establecerse con el acuerdo del Directorio, en otras ciudades del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad tendrá por objeto administrar, desarrollar y explotar en todas sus formas sistemas de transporte o transmisión de electricidad, por cuenta propia o ajena, de su propiedad o de terceros, pudiendo para tales efectos obtener, adquirir y gozar de las concesiones y permisos respectivos y ejercer todos los derechos y facultades que la legislación vigente confiere a las empresas eléctricas. Se comprende en el objeto social la comercialización de la capacidad de transporte de líneas y de transformación de las subestaciones y equipos asociadas a ellas, con el objeto de que las centrales generadoras, tanto nacionales como extranjeras, puedan transmitir la energía eléctrica que producen y llegar hasta sus centros de consumo; la participación en licitaciones públicas o privadas para desarrollar toda clase de proyectos de transmisión eléctrica (incluyendo con respecto a planes de expansión); la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones de transmisión, así como también la prestación de servicios de consultoría en las especialidades de ingeniería, construcción, operación y gestión de tales proyectos; servicios de operación y desarrollo de tecnologías; y el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales que se relacionen con el aprovechamiento de la infraestructura destinada a la transmisión eléctrica. En el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá actuar directamente o a través de sociedades filiales o coligadas, tanto en el país como en el extranjero, pudiendo realizar todas las actividades conexas o conducentes a los objetivos expresados u otros negocios que digan relación con el giro de la Sociedad.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es la suma de \$ 82.550.025.417, dividido en 3.596.326 acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, que se suscriben y pagan en la forma establecida en el Artículo Segundo Transitorio de los estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas. La emisión, suscripción, entrega, anulación, reemplazo, cambio, transferencia, transmisión y registro de las acciones y sus

títulos deberá efectuarse de conformidad a las normas legales y disposiciones estatutarias aplicables.

TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad será dirigida y administrada por un directorio compuesto por cinco miembros, elegidos por la junta ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los directores no serán remunerados.

ARTÍCULO NOVENO: El directorio representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, con las facultades previstas en el artículo cuarenta de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El directorio elegirá entre sus miembros a un presidente, que también lo será de la Sociedad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social, en Chile o en el extranjero, o participen en ella la unanimidad de los directores. Asimismo, los directores podrán sesionar por medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, sin necesidad de que uno o más de ellos se encuentre presente físicamente en el lugar de celebración de la sesión, debiendo al efecto solo estar comunicados simultánea y permanentemente, lo que deberá ser certificado por el presidente, o por quien haga sus veces, y por el secretario del directorio, lo que deberá constar en el acta que se levanta de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos cuatro veces al año, en la fecha, hora y lugar, que el mismo señale y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará por los medios de comunicación que determine el directorio por la unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante correo electrónico despachado a cada uno de los directores con, a lo menos, un día de anticipación a su celebración. La citación a sesión extraordinaria del directorio deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella y esta citación podrá omitirse si a la sesión del caso concurrieren la unanimidad de los directores de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el director que presida la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Son atribuciones del presidente del directorio:

- a) Presidir las sesiones del directorio y las juntas de accionistas;
- b) Firmar las convocatorias a juntas de accionistas;
- c) Cumplir los acuerdos del directorio y firmar las escrituras y documentos que exigiere el cumplimiento de dichos acuerdos, cuando no se hubiere expresamente designado a otra persona para hacerlo;
- d) Redactar la memoria que, previa aprobación del directorio, debe someter a la junta ordinaria de accionistas; y
- e) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de las Juntas de Accionistas y del Directorio.

TÍTULO CUARTO: GERENTE GENERAL.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Sociedad tendrá un gerente general que será designado por el directorio, el que estará premunido de las facultades que otorga la ley, estos estatutos y de las demás que le otorgue el directorio en el mandato que se le confiera. Al gerente general corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El cargo de gerente general es compatible con el de director, pero incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad.

TÍTULO QUINTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la Sociedad, y su objeto será decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son materias de Junta Ordinaria:

- Uno/** El examen de la situación de la Sociedad, y de los informes de los auditores externos, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad;

- Dos/** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos;
- Tres/** La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y
- Cuatro/** En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Son materias de Junta Extraordinaria:

- Uno/** La disolución de la Sociedad;
- Dos/** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos;
- Tres/** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- Cuatro/** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas;
- Cinco/** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y
- Seis/** Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

Las materias referidas en los números Uno/, Dos/, Tres/, y Cuatro/ sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las Juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar:

- Uno/** A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;
- Dos/** A Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen;
- Tres/** A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas al inicio de la respectiva junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo décimo noveno precedente. Asimismo, queda expresamente autorizada la celebración de juntas de accionistas haciendo uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentren físicamente presentes, según lo dispuesto en el artículo ciento ocho del Decreto Supremo número setecientos dos, Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo así dispuesto, no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las juntas de accionistas se constituirán con la asistencia de personas que representen la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Si a la primera citación no se reuniera dicha mayoría, se hará una segunda citación y la junta podrá constituirse con el número de acciones que esté representada, cualquiera que ésta sea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las juntas serán presididas por el presidente del directorio y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto. En caso de faltar el presidente, éste será reemplazado por el que haga sus veces según lo designe la propia junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de aquellos casos en que la ley o estos estatutos requieren de mayorías especiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- Uno/** La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
- Dos/** La modificación del plazo de duración de la Sociedad cuando lo hubiere;
- Tres/** La disolución anticipada de la Sociedad;
- Cuatro/** El cambio de domicilio social;

- Cinco/** La disminución del capital social;
- Seis/** La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- Siete/** La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;
- Ocho/** La disminución del número de miembros de su directorio;
- Nueve/** La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;
- Diez/** La forma de distribuir los beneficios sociales;
- Once/** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;
- Doce/** La adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas;
- Trece/** El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores; y
- Catorce/** Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro y al título XVI de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título Vigésimo Octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. La Sociedad no tendrá inspectores de cuentas.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La Sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El destino de las utilidades será determinado anualmente por la junta de accionistas. Por unanimidad de las acciones emitidas, podrá acordarse repartir menos del treinta por ciento de las utilidades o no repartir y dar otro destino a las utilidades del ejercicio. El directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o del aumento del valor de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo establecido para los dividendos provisorios en el artículo vigésimo noveno de los estatutos, los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades generales del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La Sociedad se disolverá en los siguientes casos:

- a) por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona por un período ininterrumpido que exceda de diez días,
- b) por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas,
- c) por sentencia judicial ejecutoriada y
- d) por las demás causales contempladas en los estatutos o en la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Disuelta la Sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o en la que la disolución se acuerde, fijándose en dicha junta su remuneración. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignarse a la comisión liquidadora un número diferente de miembros. Si la disolución de la Sociedad fuere decretada por sentencia judicial ejecutoriada, la liquidación será practicada por un solo liquidador elegido en la forma prevista por la ley.

TÍTULO NOVENO: ARBITRAJE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la Sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, sea durante la vigencia de la Sociedad o en su liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho

en cuanto al fallo, nombrado de común acuerdo por los interesados comprometidos en la controversia, quién resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso, salvo el de queja y el de casación en la forma por incompetencia o ultra petita. A falta de acuerdo entre los interesados comprometidos en la controversia, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /la "Cámara"/ a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. Contra la resolución del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro estará expresamente facultado para resolver asuntos relativos a su competencia o jurisdicción.

TÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En todo aquello que no sea regulado por estos estatutos, se aplicarán las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento en cuanto no se opongan a lo establecido en estos estatutos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Constitución social. La Sociedad nace de la división de la sociedad anónima Chilquinta Energía S.A., rol único tributario número 96.813.520-1 acordada en junta extraordinaria de accionistas de fecha 30 de junio de 2021, la cual, por acuerdo adoptado en la referida junta extraordinaria de accionistas, pasó a denominarse Chilquinta Distribución S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Suscripción y pago del capital. El capital de la Sociedad es la cantidad de \$82.550.025.417, dividido en 3.596.326 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Publicaciones. Mientras la junta de accionistas no designe otro periódico, cualquier publicación que la Sociedad deba practicar se hará en el periódico electrónico www.lanacion.cl.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Auditores externos. Se designa como auditores externos independientes para examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros de la Sociedad a la empresa Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

Constitución de la Sociedad y sus modificaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 18.046, se deja constancia que este ejemplar contiene los Estatutos actualmente vigentes de Chilquinta Transmisión S.A., sociedad que se constituyó por escritura pública de fecha 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Luis Felipe Sepúlveda Ponce, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 42.994 de fecha 05 de julio de 2021, e inscrito a fojas 453 N° 291 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del 2021, habiendo tenido hasta la fecha la siguiente modificación:

1. Mediante Junta Extraordinaria de Accionistas reducida a escritura pública de fecha 16 de septiembre del 2024, otorgada en la Notaría de Valparaíso de don Luis Felipe Sepúlveda Ponce, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 43.955 de fecha 23 de septiembre de 2024 e inscrito a fojas 493 N°323 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso del año 2024.



FRANCISCO MUALIM TIETZ
GERENTE GENERAL

Certifico que este ejemplar contiene los Estatutos actualmente vigentes de Chilquinta Transmisión S.A.

Valparaíso, octubre de 2024